



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 460

Bogotá, D. C., miércoles 18 de octubre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana

El Gobierno de la República de Colombia, y

El Gobierno de la República Dominicana

En adelante denominados las Partes;

Animados por el deseo de fortalecer en ambos países los lazos de amistad y cooperación, y convencidos de los múltiples beneficios que se deriven de una mutua colaboración;

Reconociendo la importancia que la cooperación técnica y científica representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social en ambas naciones,

Destacando la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica de los países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º

Objeto

1. El presente convenio tiene como objeto promover la cooperación científica y técnica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social. Para lograr dicho objetivo las Partes se comprometen a dar impulso a las acciones de cooperación, con base en los principios de beneficio mutuo, reciprocidad, respeto a la soberanía, no intervención en los asuntos internos y las políticas de desarrollo establecidas en cada país.

2. Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación técnica y científica que convengan las Partes, serán ejecutados de conformidad con las disposiciones generales del presente Convenio y las normas establecidas en cada país.

Artículo 2º

Entidades responsables

Como entidades responsables para el cumplimiento de los términos del presente Convenio:

– La Parte colombiana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI.

– La Parte dominicana designa a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República.

Artículo 3º

Financiamiento

La ejecución de los programas y proyectos de Cooperación Técnica y Científica se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, sin perjuicio de cualquier otra que conlleve a los objetivos de dicha colaboración.

Las Partes pueden solicitar de común acuerdo, la participación de terceros países y/o organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación, contempladas en cada caso.

Artículo 4º

Áreas de cooperación

Las Partes establecen entre otras, las siguientes áreas de Cooperación, sin perjuicio de ampliarlas de común acuerdo en el futuro:

Agropecuaria, Agua Potable y Saneamiento Básico, Arte y Cultura, Comercio e Inversiones, Comunicación, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Desarrollo y Población, Educación, Justicia, Medio Ambiente, Modernización del Estado, Minas y Energía, Salud, Trabajo, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano.

Artículo 5º

Modalidades de cooperación

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio de Cooperación Técnica y Científica, las Partes podrán asumir las siguientes modalidades:

– Capacitación e intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios.

– Estudios e investigación.

- Recepción de expertos.
- Capacitación y pasantías en instituciones de reconocido prestigio y nivel de excelencia.
- Intercambio de información estadística, técnica y tecnológica, para el desarrollo de los proyectos conjuntos.
- Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica.
- Prestación de servicios de consultoría.
- Organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias y otros mecanismos conjuntos de intercambio académico y científico.
- Proyectos integrales.
- Envío de equipo y materiales necesarios para la ejecución de proyectos específicos.
- Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida por las Partes para el desarrollo del presente convenio.

Artículo 6°

Funcionamiento e instrumentación

1. Se crea una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como instancia de funcionamiento e instrumentación de la Cooperación entre Colombia y República Dominicana, conformada por las entidades responsables citadas en el artículo 2° y otros representantes y expertos que las instituciones consideren necesarios.

La Comisión Mixta estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, en el caso de Colombia, y por los representantes de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en el caso de República Dominicana.

2. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el Marco de la Comisión Mixta.

3. La Comisión Mixta cumplirá las siguientes funciones:

- Analizar y determinar los campos prioritarios en los que se puedan realizar programas y proyectos específicos de cooperación técnica y científica.
- Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas en relación con los objetivos del Presente Convenio, y definir los medios necesarios para su realización y evaluación.
- Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación.
- Buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en los campos cubiertos por el presente Convenio.
- Controlar, hacer seguimiento, evaluar las actividades y formular las recomendaciones y modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- Incentivar la aplicación de los resultados logrados en el curso de la cooperación.
- Informar a las Partes sobre las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y la diversificación de la cooperación.
- Definir un programa bienal de trabajo, que contemple proyectos específicos, agentes ejecutores y fuentes de financiación.

4. Con el fin de revisar la cooperación bilateral y preparar las Reuniones de la Comisión Mixta, se realizarán anualmente Reuniones de Evaluación y Seguimiento. Dichas reuniones serán ejercicios de revisión sobre el avance de los proyectos y programas de cooperación, y a ellas asistirán:

- Los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y de las instituciones técnicas colombianas y los representantes de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, por una Parte.
- Los representantes de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y los representantes de la Embajada de la República de Colombia en Santo Domingo, de otra Parte:

Los resultados de las reuniones de Evaluación y Seguimiento quedarán anotados en un acta que se enviará a las entidades responsables de coope-

ración, para que sirva de instrumento de coordinación en la preparación de las futuras Comisiones Mixtas.

En las reuniones de evaluación y seguimiento, se pueden incorporar nuevos proyectos y actividades de cooperación que las Partes convengan, de conformidad con las disposiciones generales del presente Convenio.

5. La Comisión Mixta se reunirá cada dos años, en forma alternada, en la República de Colombia y en República Dominicana.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, las Partes podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

Artículo 7°

Instrumentos y medios para la realización de la cooperación

Con el fin de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación estipulada en el presente Convenio, las Partes podrán celebrar Convenios Complementarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° del presente Convenio.

En dichos Convenios Complementarios se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

Artículo 8°

Propiedad intelectual

Las Partes garantizarán la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación estipuladas en el presente Convenio, en concordancia con sus leyes nacionales y los convenios internacionales aplicables.

El significado del término “Propiedad Intelectual” deberá entenderse en los términos en que es presentado por el artículo 2° del Convenio por el cual se crea el Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

La información de carácter científico y tecnológico, obtenida a lo largo de la ejecución del presente Convenio, que se encuentre bajo la protección de la propiedad intelectual, no podrá ser transferida a terceras personas sin el previo consentimiento de la otra Parte.

El derecho de propiedad intelectual, derivado de los programas y proyectos bilaterales o de otros programas de cooperación ejecutados dentro del marco del presente Convenio, será ejercido conjuntamente por las instituciones competentes. El registro, explotación económica y aprovechamiento de estos derechos serán reglamentados en Convenios Especiales, si es del caso, en todo programa o proyecto.

Artículo 9°

De los expertos, impedimentos, privilegios e inmunidades

El personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, se someterá a las disposiciones de este Convenio y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las estipuladas por las Partes.

Las Partes concederán a los funcionarios expertos o técnicos enviados por el Gobierno de cualquiera de las Partes, en el Marco del presente Convenio, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el país, además de los privilegios y exenciones que para funcionarios o peritos respectivamente, contiene la Convención de Privilegios e Inmunidades del 13 de febrero de 1946 de las Naciones Unidas, las facilidades siguientes:

- a) La obtención del visado correspondiente para el funcionario, experto o técnico y los miembros de su familia que se encuentren bajo su dependencia directa y convivan con él por el término de su misión, prorrogable por un plazo prudencial, para que efectúen los arreglos pertinentes para su salida del país;
- b) Documento de identificación en el que se haga referencia a la protección especial y respaldo que les concede el Gobierno del Estado receptor;
- c) Exención del pago de impuesto de aduana para el ingreso y salida del país del menaje doméstico. También estarán exentos de dichos impuestos el equipo y material necesario para la ejecución de los proyectos.

Artículo 10

Solución de controversias

Las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente instrumento serán resueltas por las Partes, por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias contemplados por los acuerdos vigentes entre las Partes y el Derecho Internacional.

Artículo 11

Actualización del convenio

El presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor, sustituirá al Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, suscrito entre Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

Artículo 12

Vigencia y duración

El presente Convenio entrará en vigor, en la fecha de recibo de la segunda nota diplomática mediante la cual las Partes se informen, del cumplimiento de sus requisitos legales y constitucionales para la vigencia del instrumento.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito, vía diplomática, su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del período respectivo.

Este Convenio podrá ser modificado por las Partes, de común acuerdo, por vía diplomática.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante la notificación escrita, por vía diplomática, que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la Nota correspondiente. Los proyectos y programas de cooperación que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
de Colombia
Carolina Barco,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República
Dominicana,
Francisco Guerrero,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Consuelo Araújo Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presento a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia, y el

Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil cuatro (2004).

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Actualmente las relaciones entre la República de Colombia y la República Dominicana en materia de cooperación económica, comercial y técnica se derivan del acuerdo que sobre la materia suscribieron sus gobiernos el 20 de diciembre de 1969.

Teniendo en cuenta los lazos de amistad que históricamente han mantenido los dos países, reconociendo la importancia que la cooperación técnica y científica representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social de los dos países, y con el propósito de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica, representantes de los dos gobiernos adelantaron las consultas pertinentes, lo cual dio como resultado que el 3 de agosto de 2004, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia y el Secretario de Estado de la República Dominicana suscribieran el acuerdo que en esta oportunidad se presenta a su consideración y aprobación.

La suscripción del convenio también fue el resultado de las reuniones entre las instituciones gubernamentales competentes, especialmente con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, con el objeto de revisar la normatividad relacionada con la Cooperación entre los dos países, de donde observó la necesidad de actualizar el Convenio de 1969.

Adelantar el trámite de aprobación y revisión constitucional del presente convenio, y luego proceder al perfeccionamiento del vínculo internacional, permitirá dar inicio a su aplicación o ejecución, lo cual conllevará a promover la Cooperación Técnica y Científica, mediante la formulación de proyectos específicos, en las áreas de interés común entre Colombia y República Dominicana.

En este nuevo convenio se acordó incluir cláusulas, que no habían sido consideradas anteriormente, son ellas: la Comisión Mixta y las Reuniones de Evaluación y Seguimiento a los proyectos de interés común, que operarían como mecanismo de funcionamiento e instrumentación. Igualmente se incorporaron nuevas modalidades de cooperación; el financiamiento a los proyectos que serán realizados por costos compartidos; la cláusula de impedimentos, privilegios e inmunidades, que rigen los expertos extranjeros que intervienen en los proyectos de cooperación; la cláusula de solución de controversias, que considera que las discrepancias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente instrumento se resolverán por los medios pacíficos previstos por el derecho internacional; la cláusula sobre propiedad intelectual, la cual considera la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada y aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación.

Este convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que Colombia, ha venido suscribiendo con el ánimo de establecer adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales, y dentro del marco de la integración regional.

El presente instrumento mantiene el espíritu de la Cooperación Técnica, entre los Países en Desarrollo (CTPD), trazado por las Naciones Unidas, como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

En efecto, este convenio constituirá un marco de singular importancia para impulsar la cooperación que se viene desarrollando con República Dominicana, en los sectores Agropecuario, del Medio Ambiente; Desarrollo Productivo; Fortalecimiento Institucional y Reforma del Estado; Turismo y Cultura, entre otros.

II. PRINCIPALES ASPECTOS REGULADOS POR EL CONVENIO

Las cláusulas del presente convenio, establecen compromisos recíprocos mediante los cuales las Partes procuran un intercambio de cooperación provechoso para su mutuo beneficio, en ciencia y tecnología.

Tanto en el preámbulo como en el artículo 1° se consignan expresiones comunes de buena voluntad entre ambos países para propiciar, estimular y actualizar las acciones de cooperación contempladas en el Convenio de 1969.

En el artículo 2° se determinaron las entidades responsables, para el cumplimiento de los términos del presente Convenio.

Por el artículo 3°, se acordó la forma como se ejecutarán los programas y proyectos específicos de cooperación técnica y científica; indicando que se hará bajo la modalidad de costos compartidos; y que, en todo caso, las Partes, de común acuerdo, podrán solicitar la participación de terceros países y/o organismos internacionales para la financiación y ejecución de dichos proyectos y programas.

Las áreas de cooperación fueron determinadas en el artículo 4°, sin perjuicio de que las Partes puedan ampliarlas en el futuro de común acuerdo. Los sectores acordados son: Agua Potable y Saneamiento Básico, Arte y Cultura, Comercio e Inversiones, Comunicación, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Desarrollo y Población, Educación, Justicia, Medio Ambiente, Modernización del Estado, Minas y Energía, Salud, Trabajo, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano, entre otros.

Las previsiones del artículo 5° se refieren a las modalidades de cooperación, señalando las siguientes: capacitación e intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios; estudios e investigaciones; recepción de expertos; capacitación y pasantías en instituciones de reconocido prestigio y con nivel de excelencia; intercambio de información estadística, técnica y tecnológica, para el desarrollo de los proyectos conjuntos; otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica; prestación de servicios de consultoría; organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias y otros mecanismos conjuntos de intercambio académico y científico; proyectos integrales; envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.

Se destaca lo previsto en el artículo 6°, por cuanto, para la adecuada ejecución y funcionamiento del convenio, se creó la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como instancia de funcionamiento e instrumentación de la cooperación entre Colombia y República Dominicana. Igualmente se definen las funciones que cumplirá la Comisión Mixta, la cual se reunirá cada dos años, en forma alternada en las fechas acordadas oficialmente y, para revisar el avance de los proyectos y programas de cooperación, anualmente se realizarán las reuniones de evaluación y seguimiento y en ellas se podrán acordar nuevos proyectos de cooperación.

Por el artículo 7° se acuerda que, con el fin de facilitar la ejecución de los distintos proyectos y programas en las áreas señaladas y hacer efectivos los objetivos del convenio, las Partes suscribirán convenios complementarios en los que podrá designarse una o varias entidades ejecutoras, sin perjuicio de las entidades responsables a que se refiere el artículo 2°.

En el artículo 8° queda establecido el derecho de propiedad intelectual, que garantiza la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación estipuladas en el presente convenio.

Las previsiones del artículo 19 se refieren al compromiso adquirido entre los dos Estados a los efectos de reconocer y conceder las prerrogativas y privilegios especiales a los expertos, instructores y técnicos internacionales que cada parte reciba en virtud del Convenio, de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Igualmente, las Partes acuerdan otorgar las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación técnica, en el Marco del presente convenio. El personal estará sometido a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización de las autoridades competentes.

Por el artículo 10 las Partes acuerdan los mecanismos de solución de controversias, indicando que cualquier discrepancia que surja de la interpretación o aplicación del presente instrumento será resuelta por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias reconocidos por el Derecho Internacional.

El artículo 11 prevé que el presente Convenio, a partir de su entrada en vigor, sustituirá al anterior Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

Finalmente, el artículo 13 se refiere a la vigencia y duración del Convenio, señalando que entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda Nota Diplomática, mediante la cual las Partes se informen de haber cumplido con los requisitos legales y constitucionales para su vigencia; y que su vi-

gencia inicial será de cinco años, renovables automáticamente por períodos iguales.

También se indica que el Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, y dado el caso, cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado mediante notificación escrita a través de la vía diplomática con seis meses de antelación, sin que esto afecte la conclusión de los programas y proyectos formalizados durante su vigencia.

Es de resaltar que este Convenio obedece al deseo de la República de Colombia y de la República Dominicana de promover y fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos, contemplando los mecanismos de cooperación técnica y científica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”*, suscrito en la ciudad de Bogotá,

D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2006.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones.

El Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Federal Suizo, en adelante las “Partes”,

Deseando intensificar la cooperación económica para beneficio de ambos Estados,

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte,

Reconociendo la necesidad de promover y proteger inversiones extranjeras con el ánimo de fomentar la prosperidad económica de ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1°

Definiciones

Para propósitos de este Acuerdo:

1. El término “inversión” significa todo tipo de activo y particularmente:

a) Propiedad mueble o inmueble adquirida, así como cualquier derecho *in rem*, tales como servidumbre, hipotecas, gravámenes, prenda;

b) Acciones, participaciones o cualquier otro tipo de participación en compañías;

c) Reclamaciones de dinero o cualquier actividad que represente valor económico, excepto por reclamaciones de dinero que provengan exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios, o por créditos relacionados a una transacción económica, cuando la fecha de madurez es menor a tres años;

d) Derechos de autor, derechos de propiedad industrial (como patentes, modelos de utilidad, modelos o diseños industriales, marcas de fábrica o de comercio o marcas de servicio, nombres registrados, indicaciones de origen), know-how, buen nombre, conocimiento tradicional y folclor;

e) Concesiones bajo el derecho público, incluyendo concesiones de exploración, extracción o explotación de recursos naturales, así como todo

derecho dado por ley, por contrato o por decisión de la autoridad de acuerdo a la ley.

2. El término “inversionista”, respecto a cualquiera de las Partes, se refiere a:

a) Personas naturales que, de acuerdo con la ley de esa Parte, son considerados como sus nacionales;

b) Entidades legales, incluyendo compañías, corporaciones, asociaciones comerciales y otras organizaciones, las cuales están constituidas o están de otra manera debidamente organizadas bajo la ley de esa Parte y tienen su domicilio así como verdaderas actividades económicas en el territorio de la misma Parte;

c) Entidades legales no establecidas bajo la ley de esa Parte pero efectivamente controladas por personas naturales tal como se define en el párrafo a) o por entidades legales tal como se define en el párrafo b).

3. El término “rentas” significa los montos dados por una inversión, e incluye, particularmente, utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, derechos y honorarios;

4. El término “territorio” significa, respecto a cada Parte, el territorio terrestre, las aguas interiores, el espacio aéreo, y donde sea aplicable, las áreas marinas y submarinas adyacentes a la costa bajo su soberanía, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales la Parte concerniente ejerza derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho nacional e internacional.

Artículo 2°

Ambito de aplicación

Este Acuerdo deberá aplicarse a inversiones de inversionistas de una Parte, hechas en el territorio de la otra Parte de acuerdo con sus leyes y regulaciones, ya sea antes o después de que entre en vigencia este Acuerdo. Sin embargo, no deberá aplicarse a reclamaciones o disputas provenientes de eventos ocurridos antes de su entrada en vigencia.

Artículo 3°

Promoción y admisión

1. Cada Parte, con el ánimo de incrementar el flujo de inversiones de inversionistas de la otra Parte, podrá poner información disponible en referencia a:

a) Oportunidades de inversión en su territorio;

b) Las leyes, regulaciones o disposiciones que, directa o indirectamente, afecten la inversión extranjera incluyendo, entre otras, cambio de monedas y regímenes fiscales, y

c) Estadísticas de inversión extranjera.

2. Cada Parte deberá admitir las inversiones de inversionistas de la otra Parte de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

3. Cuando una Parte haya admitido una inversión en su territorio, deberá otorgar, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, los permisos relacionados a dichas inversiones, incluyendo permisos para llevar a cabo acuerdo de licenciamiento y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa, así como autorizaciones requeridas para las actividades de consultores o expertos.

Artículo 4°

Promoción y tratamiento

1. Cada una de las Partes deberá proteger dentro de su territorio las inversiones hechas de acuerdo a sus leyes y regulaciones por inversionistas de la otra Parte y no podrá perjudicar con medidas no razonables o discriminatorias el mantenimiento, uso, disfrute, extensión, venta, y, llegado el caso, la liquidación de dichas inversiones.

2. Cada Parte deberá garantizar un tratamiento justo y equitativo en su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte. Este tratamiento no podrá ser menos favorable que aquel dado por cada una de las Partes a la inversiones hechas dentro de su territorio por sus propios inversionistas, o que aquel dado a los inversionistas de la nación más favorecida, si este último tratamiento es más favorable.

3. Si una Parte acuerda ventajas especiales a inversiones de un tercer Estado por virtud de un acuerdo que establezca un área de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común o un acuerdo regional similar o en virtud de un acuerdo para evitar la doble tributación, no deberá estar

obligado a acordar dichas ventajas a inversiones de inversionistas de la otra Parte.

Artículo 5°

Transferencias

1. Cada Parte deberá otorgar a los inversionistas de la otra Parte las transferencias sin demora, en una moneda libremente convertible, de pagos en relación a una inversión, particularmente de:

- a) Rentas;
- b) Pagos hechos bajo un contrato hecho por el inversionista o su inversión, incluyendo pagos conforme a un acuerdo de préstamo;
- c) Ganancias provenientes de la venta de toda o parte de la inversión, o proveniente de la liquidación parcial o total de una inversión;
- d) Pagos provenientes de compensaciones por expropiación o pérdidas, y
- e) Pagos conforme a la aplicación de disposiciones relacionadas al arreglo de disputas.

2. Una transferencia deberá considerarse como realizada “sin demoras”, si se efectúa dentro de un período normalmente requerido para la terminación de las formalidades de la transferencia, incluyendo informes de transferencias de moneda. En ningún caso este período deberá exceder los tres meses.

3. A menos de que se acuerde otra cosa con el inversionista, las transferencias deberán hacerse de acuerdo a las tasas de cambio aplicables en la fecha de transferencia, conforme a las regulaciones de cambio vigentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión.

4. Se entiende que los párrafos 1° a 3° anteriores se aplican sin perjuicio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes relacionadas a:

- a) Bancarrota, insolvencia o protección de derechos de los acreedores;
- b) Emisión, comercialización con garantías;
- c) Delitos criminales o penales y a la recuperación de ganancias proveniente de crímenes;
- d) Garantizar la satisfacción de fallos por ganancias contenciosas.

Artículo 6°

Expropiación y compensación

Ninguna de las Partes podrá tomar, ya sea directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida que tenga la misma naturaleza o el mismo efecto contra las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, a menos que dichas medidas se tomen por interés público, de manera no discriminatoria y siguiendo el debido proceso de ley, y siempre que se hagan disposiciones para realizar una compensación pronta, efectiva y adecuada. Dicha compensación deberá corresponder al valor del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la acción de expropiación se haya llevado a cabo o antes de que sea de conocimiento público, lo que ocurra primero. El monto de compensación deberá incluir intereses a una tasa comercial normal desde la fecha de desposesión hasta la fecha de pago, deberá ser acordado en una moneda libre de conversión, deberá ser pagado sin demora y ser libremente transferible. El inversionista afectado deberá tener el derecho de revisión, bajo la ley de la parte que hace la expropiación, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte de su caso y de la valoración de su inversión de acuerdo con los principios pactados en este párrafo.

Artículo 7°

Compensación por pérdidas

Los inversionistas de una de las Partes cuyas inversiones sufran pérdidas a causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia, rebelión, insurrección civil, motín o cualquier evento similar en el territorio de la otra Parte deberán beneficiarse, en la parte de esta última, de un tratamiento no menos favorable que aquel que otorga esa Parte por dichas pérdidas a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado.

Artículo 8°

Tributación

1. Este Acuerdo no se aplicará a asuntos tributarios, excepto por el artículo 6° y el artículo 10 párrafo 2°.

2. Si un inversionista invoca el artículo 6° como la base de una reclamación del artículo 11, deberá primero remitir a las autoridades tributarias competentes de la Parte receptora la cuestión de si la medida tributaria concerniente involucra una expropiación. En caso de dicha remisión, las autoridades competentes de las dos Partes deberán consultarse. Si, dentro de los seis meses posteriores a la remisión, ellas no alcanzan un acuerdo en cuanto a que la medida no implica una expropiación, el inversionista podrá proseguir el procedimiento de resolución de disputas.

3. En el evento de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y cualquier convenio de tributación entre las Partes, el convenio prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

Artículo 9°

Subrogación

1. Si una de las Partes o su agencia designada hace un pago de acuerdo con una garantía financiera contra riesgos no comerciales concernientes a la inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte en virtud del principio de subrogación en los derechos del inversionista.

2. Si una de las Partes ha hecho un pago a uno de sus inversionistas y por ende, entra en los derechos del inversionista, este último no podrá presentar una reclamación basado en estos derechos en contra de la otra Parte sin el consentimiento de la primera Parte.

Artículo 10

Otras obligaciones

1. Si las disposiciones de la legislación de cualquiera de las Partes o de acuerdos internacionales autorizan a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte para un trato más favorables de lo que está dispuesto en este Acuerdo, dichas disposiciones, en la medida en que sean más favorables, prevalecerán sobre este Acuerdo.

2. Cada Parte deberá respetar cualquier obligación derivada de un acuerdo escrito entre su gobierno central o agencias de este y un inversionista de la otra Parte respecto a una inversión específica en la que él pueda depender de buena fe en el establecimiento, adquisición o expansión de una inversión.

Artículo 11

Resolución de disputas entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

1. Si un inversionista de una Parte considera que alguna medida aplicada por la otra Parte es inconsistente con una obligación de este Acuerdo, y esto causa algún daño o pérdida a él o a su inversión, él podrá solicitar consultas con miras a que se pueda resolver el asunto amigablemente.

2. Cualquier asunto que no haya sido resuelto dentro de un período de seis meses desde la fecha de la solicitud escrita para consultas, podrá ser remitido a las cortes o tribunales administrativos de la Parte concerniente o al arbitraje internacional. En el último caso, el inversionista tendrá la opción de escoger entre alguno de los siguientes:

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, establecido por el Convenio sobre Arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para firma en Washington, el 18 de marzo de 1965 (“Convenio de Washington”), y

b) Un tribunal *ad hoc* que, a menos de un acuerdo distinto entre las partes de la disputa, deberá establecerse bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI.

3. Cada Parte da su consentimiento incondicional e irrevocablemente al sometimiento de una disputa de inversión a un arbitraje internacional, de acuerdo al párrafo 2° anterior, excepto por disputas en referencia al artículo 10 párrafo 2° de este Acuerdo.

4. Una vez que el inversionista haya remitido la disputa, ya sea a un tribunal nacional o a cualquier mecanismo de arbitraje internacional previsto en el párrafo 2° anterior, la escogencia del procedimiento será definitiva.

5. Un inversionista no podrá remitir una disputa para su solución de acuerdo con este artículo si han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que el inversionista adquirió por primera vez, o debió adquirir, conocimiento de los eventos que llevaron a dicha disputa.

6. La Parte que sea parte en una disputa no podrá en ningún momento durante el proceso afirmar como defensa su inmunidad, o el hecho de que el inversionista haya recibido, por virtud de un contrato de seguro, una compensación que cubra el total o parte de los daños en que se incurrió.

7. Ninguna de las Partes podrá promover por los canales diplomáticos una disputa remitida al arbitraje internacional, a menos que la otra Parte no se atenga a la sentencia arbitral ni la cumpla.

8. La sentencia arbitral deberá ser definitiva para las partes en la disputa y deberá ser ejecutada sin demora alguna, de acuerdo a la ley de la Parte concerniente.

Artículo 12

Controversias entre las Partes

1. Las diferencias entre las Partes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán ser arregladas en lo posible a través de negociaciones directas.

2. Si ambas Partes no pueden llegar a un acuerdo dentro de los seis meses siguientes al inicio de la disputa entre ellos, la última deberá, a solicitud de cualquiera de las partes, ser remitida a un tribunal de arbitraje compuesto por 3 miembros. Cada Parte deberá designar un árbitro y estos dos árbitros deberán nombrar un presidente, quien deberá ser nacional de un tercer Estado.

3. Si alguna de las Partes no ha designado su árbitro y no ha atendido la invitación de la otra Parte para hacer esa designación dentro de un período de dos meses, el árbitro deberá ser designado a solicitud de esa última Parte por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si ambos árbitros no pueden llegar a un acuerdo acerca de la designación del presidente dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el último deberá ser escogido a solicitud de cualquier Parte por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5. Si, en los casos especificados en los párrafos 3° y 4° de este artículo, al Presidente de la Corte Internacional de Justicia se le impide ejercer dicha función o si es un nacional de cualquiera de las Partes, el nombramiento deberá ser hecho por el Vicepresidente y si este último también está impedido para ejercer dicha función o es nacional de cualquiera de las Partes, el nombramiento deberá ser hecho por el más antiguo Juez de la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes.

6. Sujeto a otras disposiciones hechas por las Partes, el tribunal deberá determinar sus propias reglas y procedimientos. El tribunal deberá decidir los asuntos en disputa de acuerdo con este Acuerdo, y las reglas y los principios aplicables de derecho internacional. Deberá llegar a sus decisiones por mayoría de votos.

7. Cada Parte deberá sufragar los costos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el proceso de arbitraje. El costo del Presidente y los demás costos provendrán por partes iguales de ambas Partes, a menos que el tribunal de arbitraje decida de otra manera.

8. Las decisiones del tribunal serán definitivas y vinculantes para cada Parte.

Artículo 13

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigencia 60 días después de la fecha en la que ambas Partes se hayan notificado entre ellas por escrito sobre el cumplimiento de sus respectivos requerimientos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigencia de este Acuerdo.

Artículo 14

Duración y terminación

1. Este Acuerdo deberá entrar en vigor por un período inicial de diez años y deberá mantenerse vigente por un período indefinido de tiempo, a menos que termine de acuerdo al párrafo 2° de este artículo.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo al final del período inicial de diez años o posteriormente en cualquier momento, entregando notificación escrita con doce meses de antelación.

3. Con respecto a las inversiones hechas antes de la terminación de este Acuerdo, sus disposiciones deberán continuar vigentes con respecto a dichas inversiones, por un período de diez años, luego de la fecha de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos signatarios, habiendo sido debidamente autorizados para ello, suscriben este Acuerdo.

Hecho en duplicado en Berna el 17 de mayo de 2006, en los idiomas español, francés e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República
de Colombia
Jorge H. Botero,
Ministro de Comercio, Industria
y Turismo

Por el Consejo Federal Suizo,
Joseph Deiss
Consejero Federal Jefe del Departamento
Federal de Economía

Protocolo

Al firmar este Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los suscritos plenipotenciarios signatarios están, adicionalmente, de acuerdo con las siguientes disposiciones, las cuales deben ser consideradas como parte integral de dicho Acuerdo.

Adición artículo 1°, párrafo 1 c)

Con respecto a préstamos contraídos en el extranjero, este Acuerdo solo aplicará si dicho préstamo ha sido contraído luego de la entrada en vigor de este Acuerdo. Una obligación de pago de, o el otorgamiento de crédito para, el Estado o una empresa estatal, no es considerado una inversión.

Adición artículo 1°, párrafo 2° a)

Este Acuerdo no podrá aplicarse a inversiones de personas naturales que sean nacionales de ambas Partes, a menos que dichas personas tengan desde el momento de la inversión y desde entonces, su domicilio fuera del territorio de la Parte donde la inversión fue hecha.

Adición artículo 1°, Parágrafo 2° c)

A un inversionista que pretenda que controla una inversión se le podrá solicitar prueba de su pretensión. Prueba aceptable podría ser evidencia del hecho de que el inversionista tiene el poder para nombrar la mayoría de directores o de otra forma dirigir legalmente las acciones de la entidad legal concerniente.

Adición artículo 2°

1. Se entiende que este Acuerdo es sin perjuicio de las medidas adoptadas por una Parte respecto al sector financiero por razones prudenciales, incluyendo las medidas destinadas a proteger al inversionista, depositante, tomador de seguro o fiduciarios, o para salvaguardar la integridad o estabilidad del sistema financiero.

2. Colombia se reserva el derecho de adoptar medidas por razones de orden público de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia (1991), siempre que Colombia notifique por escrito a Suiza sobre la adopción de la medida y que la medida:

a) Se aplique de acuerdo con los requisitos procedimentales establecidos en la *Constitución Política de Colombia (1991)*, como los requisitos establecidos en los artículos 213, 214 y 215 de la *Constitución Política de Colombia (1991)*;

b) Se adopte y mantenga únicamente cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria sobre uno de los principales intereses de la sociedad.

3. Cuando las medidas bajo los numerales 1 y 2 anteriores no estén acordes con las disposiciones de este Acuerdo deberán:

a) No ser aplicadas de una manera arbitraria o injustificada;

b) No constituir una restricción disfrazada a la inversión, y

c) Ser necesarias y proporcionales a los objetivos que buscan lograr.

Adición artículo 4°, párrafo 2°

1. Se entiende que el estándar de trato nacional así como el estándar de trato de Nación más favorecida, como se está establecida en la disposición mencionada, podrá permitir diferencia de tratamiento en caso de diferentes situaciones de hecho.

2. Para mayor certeza, se entiende que el tratamiento de nación más favorecida referida en dicho párrafo no incluye los mecanismos de resolución de diferencias relativas a inversiones concluidas por la Parte concerniente.

Adición artículo 5°

1. No obstante las disposiciones del artículo 5°, cada una de las Partes, en circunstancias de dificultad excepcional de balanza de pagos o en circunstancias de amenaza inminente a esta, deberá tener el derecho, por

un período de tiempo limitado, a ejercer equitativamente, de manera no discriminatoria y de buena fe, poderes conferidos por sus leyes para restringir, o retrasar transferencias; teniendo en cuenta que dichas medidas serán tomadas de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

2. Respecto a la entrada de capitales, se entiende que las Partes podrán, en circunstancias excepcionales de desequilibrio macroeconómico y por un período de tiempo limitado, tomar medidas de manera equitativa y no discriminatoria con respecto a préstamos contraídos en el exterior, incluyendo cargos a pagos adelantados de dichos préstamos.

Adición artículo 6°

1. Se entiende que dicho artículo es sin perjuicio a la emisión de licencias obligatorias, otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual u otras medidas tomadas de acuerdo con el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

2. Respecto de Colombia además se entiende:

a) El criterio de “utilidad pública o interés social”, contenido en el artículo 58 de la *Constitución Política de Colombia (1991)* es compatible con el término “Interés Público”, utilizado en el artículo 6° de este Acuerdo, y

b) El establecimiento de monopolios que priven a inversionistas de actividades económicas de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia (1991) deberá estar conforme con las obligaciones del artículo 6° de este Acuerdo.

Adición artículo 11

1. Se entiende que un tribunal arbitral bajo dicho artículo no será competente para revisar la legalidad de una ley doméstica o regulación bajo el ordenamiento constitucional o legal de la Parte concerniente.

2. Respecto al párrafo 3°, de dicho artículo, a solicitud de una Parte cinco años después de la entrada en vigor de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, las Partes deberán consultar con miras a evaluar si las disposiciones sobre consentimiento respecto al artículo 10 párrafo 2° es apropiado considerando la ejecución de este Acuerdo.

3. Con respecto a Colombia, para poder someter una reclamación para su solución bajo dicho artículo, se debe agotar la vía gubernativa de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables. Ese procedimiento en ningún caso deberá exceder seis meses desde la fecha de su inicio por el inversionista y no deberá prevenirlo para requerir consultas de acuerdo con el párrafo 1° e ese artículo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos signatarios, habiendo sido debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este protocolo.

Hecho en duplicado en Berna el 17 de mayo de 2006, en los idiomas español, francés e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República
de Colombia
Jorge H. Botero,
Ministro de Comercio, Industria
y Turismo

Por el Consejo Federal Suizo,
Joseph Deiss
Consejero Federal Jefe del Departamento
Federal de Economía

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C.,

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Consuelo Araújo Castro.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006, que por el artículo

1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C.,...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

María Consuelo Araújo Castro,
Ministra de Relaciones Exteriores

Alberto Carrasquilla Barrera,
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Jorge Humberto Botero,
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno Nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006.

Este Acuerdo se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” 2002-2006 en cuyo Capítulo II establece que el Gobierno Nacional desarrollará una política integral para atraer inversión extranjera, teniendo en cuenta que los flujos de capital extranjero facilitan el acceso a tecnologías y conocimientos y contribuyen al financiamiento externo. Así mismo, consagra que el Gobierno fortalecerá sus relaciones bilaterales y propenderá por el incremento de las relaciones comerciales, la inversión y la cooperación con Europa¹.

Debe señalarse además que el Gobierno Nacional, en ejecución de su Plan Nacional de Desarrollo, ha venido trabajando en brindar cada día mayor seguridad física y jurídica, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión en el país. Dentro de este contexto podemos hacer referencia a los siguientes acontecimientos:

- El honorable Congreso de la República aprobó la ley que pretende generar confianza a los inversionistas nacionales y extranjeros mediante la suscripción de Contratos de Estabilidad Jurídica. Esta iniciativa es una herramienta indispensable para estimular el aumento de la inversión privada que necesita el país para obtener el crecimiento económico esperado.

- Se han realizado modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales que pretenden garantizar la contribución de las inversiones al crecimiento económico del país, así como depurar los procedimientos de registro de esta. De esta forma se garantiza tanto el control por parte del Estado como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.

- El honorable Congreso de la República aprobó recientemente el “Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia”, un tratado con características similares al que hoy se presenta, y que también fortalecerá las condiciones nacionales para atraer inversión extranjera.

El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y el repunte en el crecimiento económico han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos del Gobierno por mejorar el clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios. La ratificación del Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones impulsará la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas extranjeros a permanecer en el país. Además, representa un logro más dentro del afianzamiento de nuestras relaciones con la Confederación Suiza, país que se ha caracterizado por participar activamente en nuestro desarrollo económico mediante la promoción del comercio y la inversión, así como a través de la cooperación y apoyo internacional que requiere Colombia.

La presente ponencia consta de siete partes. En la primera se expone la importancia de la inversión extranjera; en la segunda se analiza el aporte de la inversión extranjera al desarrollo económico; en la tercera se presenta un breve análisis de la inversión extranjera en América Latina; en la cuarta se

¹ Plan Nacional de Desarrollo. 2002-2006. “Hacia un Estado Comunitario”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación. Págs.145 y 96.

presentan algunos datos sobre la inversión extranjera entre Colombia y Suiza; en la quinta se explica la importancia de la ratificación del Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones; en la sexta se expone el contenido del Acuerdo; y en la séptima se presentan las conclusiones y se solicita al Honorable Congreso de la República la aprobación del Convenio.

1. Importancia de la inversión extranjera

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los países, acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía internacional. A su vez, la inversión extranjera directa día a día se consolida como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencias de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y constituirse en motor para la creación de empleo.

El inversionista extranjero puede introducir a países menos desarrollados nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías, ya que por lo general una de las características de los países en desarrollo es la carencia de habilidades y una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, la inversión extranjera ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, esto en consideración a que los inversionistas foráneos cuentan con alcance global en materia de recursos humanos y en conocimientos avanzados, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y en la capacitación productiva de su personal.

Los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que resulten productivos tanto para el inversionista como para el Estado receptor.

La inversión extranjera debe ser atraída a través de una política coherente que genere un ambiente favorable a la inversión a través del diseño de una estrategia de desarrollo, con base en la identificación de ventajas competitivas para definir actividades que se consideren relevantes para atraer estos flujos de capital.

La continua liberalización de los regímenes de inversión extranjera directa ("IED") ha sido uno de los factores que ha permitido la recuperación de la inversión extranjera en el mundo y, especialmente, en los países en desarrollo. En 2004 hubo 271 cambios regulatorios relacionados con Inversión Extranjera en el mundo, 87% de los cuales estaban dirigidos a generar mayor liberalización y condiciones más favorables para la recepción de inversión extranjera². Además, el número de Acuerdos Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones suscritos a diciembre de 2004, alcanza un número de 2392, de los cuales el 40% han sido suscritos por países en desarrollo³. Por lo tanto, la aprobación y posterior ratificación del Tratado Bilateral de Inversión entre Colombia y Suiza hace parte de una tendencia coherente y generalizada; pues tanto a nivel mundial como en Colombia, se ha visto en reiteradas ocasiones la importancia de este tipo de Acuerdos para atraer los flujos de inversión directa de los países exportadores de capital (v. gr. Desarrollados) a países menos desarrollados, con el fin de aprovechar su efecto positivo en el desarrollo de los países receptores. Adicionalmente, además de responder a la tendencia mundial en materia de promoción de inversiones, este Convenio constituye una expresión más de la manera en que Colombia se posiciona competitivamente frente a otros Estados en vía de desarrollo quienes ya cuentan con un amplio número de tratados de inversión en ejecución.

2. El objetivo de desarrollo

El objetivo prioritario de desarrollo de economías como la colombiana, incluye el logro de un crecimiento sostenido del ingreso. Ello se obtiene a través del aumento en los montos de inversión, el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y humanas, y del mejoramiento de la competi-

tividad de las exportaciones en los mercados mundiales⁴. Para mejorar la competitividad, es necesario que los países cuenten con mecanismos capaces de incentivar nuevas actividades generadoras de valor agregado en la producción de bienes y servicios en mercados abiertos, para lo cual la inversión extranjera será un importante agente promotor.

Además, nuestras autoridades económicas han reiterado que se requiere que la inversión extranjera tenga un crecimiento adicional, de cerca del 3% del PIB, si queremos mantener un crecimiento económico mínimo del 4% y, con ello, recuperar la senda de crecimiento que traía el país en 1997.

Ante la necesidad de fomentar mayor inversión de la que se realiza con fuentes internas, contrarrestar el bajo nivel de ahorro privado y aumentar los ingresos tributarios, sobre todo en un momento en el que algunas fuentes tradicionales de recursos como el petróleo disminuyen, la inversión extranjera se constituye en fuente de recursos para financiar inversiones públicas necesarias cuando existe una situación deficitaria en las finanzas públicas.

La inversión debe ser productiva y aportar al crecimiento económico y las necesidades del país; para lo cual, resulta indispensable seguir mejorando el clima de inversión y coordinar los tres elementos clave de las políticas de inversiones: la negociación de acuerdos internacionales en materia de inversiones (como el que acá se analiza), la atracción de inversiones del tipo requerido y la evaluación de los resultados de las políticas de inversión extranjera en términos de prioridades nacionales.

3. La inversión extranjera en América Latina

América Latina experimentó un período de 4 años (1999 a 2003) de constante descenso de la inversión extranjera, debido en parte a la inestabilidad política en la región, el descenso de los procesos de privatización, la reducción de los niveles de crecimiento económico y la caída de los precios de productos básicos. Adicionalmente, el crecimiento de las economías asiáticas ha hecho más intensa la competencia por los flujos de inversión extranjera entre las economías en vías de desarrollo⁵.

No obstante lo anterior, en 2004 se experimentó un repunte en los niveles de IED en América Latina que se explica, en buena medida, por la recuperación de la actividad económica mundial, el mejoramiento del desempeño de las mayores empresas del mundo y la disminución de las tasas de interés real⁶. Debe tenerse en cuenta que el repunte de 2004 se dio en todo el mundo y, por lo tanto, la competencia para obtener inversiones obliga a Colombia a desarrollar una política activa de promoción a la inversión extranjera. Específicamente la inversión de otros países latinoamericanos todavía es dos, tres o cuatro veces mayor a aquella que recibe Colombia.

Como puede observarse, la competencia por los flujos de capital extranjero se ha acelerado fuertemente y Colombia no puede quedarse rezagada. Nuestro país debe mejorar su desempeño en la atracción de inversión, ya que de otra forma, las tareas de desarrollo emprendidas por la actual administración, y en las que se necesita la participación de otras ramas del poder como el Honorable Congreso de la República, nos tomarán más tiempo, dejándonos atrás en la carrera internacional.

4. Inversión extranjera entre Colombia y Suiza

En 2005⁷ ingresaron al país un total de US\$10.192 millones por concepto de inversión extranjera directa lo cual, frente a los US\$3.117 millones que ingresaron en 2004, representa un incremento importante que concuerda con la tendencia latinoamericana de recuperación del ingreso de flujos de inversión extranjera. Este inusitado crecimiento se debió particularmente a la compra de Bavaria por parte de SABMiller una operación que tuvo un valor de US\$4.715 millones, aproximadamente el 46% del total de la inversión durante el período. Excluyendo esa operación, el flujo total de inversión extranjera en Colombia para 2005 fue de US\$5.477 millones, lo

² UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 2005: Corporaciones transnacionales y la internacionalización de la I&D". New York y Ginebra. 2005.

³ Idem.

⁴ UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 1999: Inversión extranjera directa y el reto del desarrollo". New York y Ginebra. 1999.

⁵ UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 2005: Corporaciones transnacionales y la internacionalización de la I&D". New York y Ginebra. 2005.

⁶ CEPAL. "Inversión Extranjera en América Latina y el Caribe 2004". En: www.cepal.org

⁷ Fuente cifras: Banco de la República. "Flujos de Inversión Extranjera Directa en Colombia Según Actividad Económica - Balanza de Pagos" En: www.banrep.gov.co

que de todas formas se constituye en el segundo mayor monto registrado por el país⁸. Sin embargo, descontando la operación de Bavaria, Colombia sigue estando por debajo del promedio de América Latina.

La inversión de Suiza en Colombia ha tenido un importante dinamismo a lo largo de los años, y se ha consolidado como una de las principales fuentes de inversión extranjera directa. Para el año 2005 se ubicó como la economía número 11 en montos de inversión hacia Colombia, al presentar un flujo de US\$33.2 millones lo que constituyó un variación del 151.1% respecto a los montos de 2004 (US\$13.2 millones).

Es además muy importante resaltar que la inversión proveniente de Suiza se ha concentrado en los sectores productivos de Colombia. En efecto, según los registros de inversión que lleva el Banco de la República para 2005, el 58% se concentró en el sector industrial, un 25% en el sector comercio y un 10% en minería. Además, reconocidas empresas del sector alimenticio tienen participación de inversionistas suizos.

Oportunidades para los negocios en Colombia

En el caso colombiano la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios. Se trata de asociarse con empresas del exterior y hacer parte de un gran sistema integrado de producción, distribución y comercialización que han venido desarrollando las empresas multinacionales en un mercado globalizado. Adicionalmente, es propicio mencionar el auge actual del comercio de servicios⁹.

Por otra parte, la inversión extranjera se presenta como una herramienta fundamental en el desarrollo de la infraestructura energética, de transporte y de comunicaciones que requiere Colombia en el siglo XXI. Dicha infraestructura se ha proyectado con la inversión privada de origen extranjero. La vinculación de inversionistas foráneos es vital para el desarrollo de una infraestructura moderna que aligere los costos de producción para el consumo interno y para la exportación.

Como resultado de la inversión extranjera en Colombia, nuestro país se ha convertido en los últimos años en centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas transnacionales. Dichas compañías han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país. Sin embargo, como se señaló anteriormente, nos encontramos rezagados frente a nuestros competidores y por ello resulta imprescindible que Colombia amplíe su participación en la estructura global de estas empresas, a través de una política activa de promoción a la inversión extranjera.

Inversiones colombianas en Suiza

Se ha expuesto suficiente sobre los beneficios que la inversión extranjera reporta a Colombia como país receptor de capital, y se ha expuesto que aumentar la inversión extranjera directa es el interés principal de nuestro país al suscribir el Acuerdo. Sin embargo, no sobra destacar que debido al carácter bilateral del Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los inversionistas colombianos en Suiza también gozarán de los beneficios y estándares de protección acordados entre los dos países.

Hasta ahora, la inversión de colombianos hacia Suiza no ha sido significativa. Se limita a tan sólo US\$0.3 millones. Sin embargo, Colombia se ha venido consolidando como un importante país en materia de exportación de inversiones. En 2004 Colombia invirtió alrededor de US\$142 millones, colocándose en el cuarto lugar de los países suramericanos que más inversiones efectuaron en el extranjero, tan solo superado por Brasil (US\$9.471 millones), Chile (US\$943 millones) y Argentina (US\$319 millones). Estas cifras hacen evidente el potencial que tiene la industria colombiana para explorar mercados foráneos.

Debe decirse, acerca de inversionistas suizos en Colombia y colombianos en Suiza, que además de que el Acuerdo les otorga la certeza jurídica para el tratamiento de sus inversiones, el tratamiento que ofrece el país receptor en ningún momento será menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales, lo cual es concordante con el principio de igualdad que se reconoce en ambos países.

5. Importancia de la ratificación de un acuerdo bilateral de promoción y protección recíproca de las inversiones con Suiza

Por los argumentos enunciados en este documento, resulta benéfica para nuestro país la ratificación del Convenio de Promoción y Protección Recí-

proca de Inversiones en la medida que se están estrechando los lazos económicos entre las dos naciones, se crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Suiza, y se está afianzando un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen de Suiza. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y esta se constituya como un mecanismo promotor de la economía.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Argentina, Bolivia, Chile y Perú -entre otros- que actualmente tienen suscritos APPRI con Suiza; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento determinante para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión suiza.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta evidente que este Acuerdo, y los demás instrumentos y acciones de integración, serán un aporte al dinamismo y fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y Suiza.

6. El convenio de promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito entre la República de Colombia y la Confederación Suiza

Los avances ocurridos recientemente, tanto en el mundo como en el hemisferio, generan en el campo del derecho retos importantes frente a los cuales es indispensable el diseño de instrumentos como los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones que, manteniendo su compatibilidad con la normatividad interna, permitan el incremento del flujo de bienes, servicios, tecnología y capitales¹⁰.

El objetivo principal buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable y previsible que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado.

Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos de solución de controversias especiales en virtud de los cuales los inversionistas pueden proceder a dirimir sus conflictos con los Estados receptores de la inversión ante tribunales arbitrales internacionales independientes y, por lo general, especializados en asuntos relacionados con inversión.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de este (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al Acuerdo, tales como las reglas para su entrada en vigor, su terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo el Gobierno colombiano tuvo en cuenta nuestras peculiaridades jurídicas, económicas y políticas, así como los pronunciamientos previos de la honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se introdujeron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Por ejemplo, para respetar lo previsto en el ar-

⁸ Tan solo superado por los montos registrados en 1997 por un valor de US\$ 5.562 millones, lo que se explica por ser un año donde se llevaron a cabo importantes procesos de privatización de activos del Estado.

⁹ Las últimas tendencias indican que la inversión extranjera está experimentando un giro hacia el mercado de los servicios. UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios". New York y Ginebra. 2004.

¹⁰ Carlos Medellín. Políticas de Inversión Extranjera. Tratados de Promoción y Protección de Inversiones, BIT. Bogotá. Junio de 1995.

título 100 de nuestra Constitución el Tratado prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, para que el tratado sea compatible con el artículo 336 de la Constitución se acordó que las Partes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. De la misma manera, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones siempre que medie el pago de una indemnización. Finalmente, para respetar la autonomía del Banco de la República se pactó que, en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten seriamente a la balanza de pagos o amenaza de que puedan afectarla, el Estado puede restringir temporalmente las transferencias.

7. El contenido del acuerdo

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la intensificación de la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países, la creación de condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas y la necesidad de fomentar la prosperidad económica de ambos Estados.

Artículo 1°. *Definiciones.* Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “rentas” y “territorio”.

En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversionista, que contempla los actos que revisten el carácter de inversión. En el Protocolo, en la adición a este artículo, se excluyen aquellas operaciones que, por interés nacional, se considera que no deben incluirse dentro de este concepto, tales como las operaciones de crédito externo anteriores a la suscripción del tratado así como las operaciones de deuda pública. Finalmente, se establece que para aquellos inversionistas que ostenten doble nacionalidad, el acuerdo solamente aplicará cuando tengan su domicilio en el extranjero desde el momento en que efectuaron la inversión.

Artículo 2°. *Ambito de Aplicación.* Este artículo establece el momento desde el cual se aplicará el Acuerdo. Se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor. Sin embargo no se aplicará a controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia o sobre controversias sobre hechos acaecidos antes de su entrada en vigor. Igualmente, en la adición en el Protocolo, se señala que el Estado receptor de la inversión puede tomar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar su sector financiero y finalmente mantiene la potestad gubernamental contenida en el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 3°. *Promoción y admisión.* El Acuerdo prevé el derecho de los dos países de generar información referente a las oportunidades de inversión en su territorio, a sus estadísticas de inversión extranjera, así como de admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas. Se establece también que la Parte receptora de la inversión aplicará sus leyes y regulaciones para el otorgamiento de permisos y licencias.

Artículo 4°. *Promoción y tratamiento.* Se establece el Trato Nacional, el Trato de Nación Más Favorecida y el Tratamiento Justo y Equitativo. Adicionalmente, el Acuerdo obliga a las Partes a proteger y no obstaculizar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, con sujeción a sus leyes y regulaciones internas. En la adición a este Artículo en el Protocolo, además se aclara que el Trato de Nación Más Favorecida no se aplicará para el Mecanismo de Solución de Controversias Inversionista-Estado.

Artículo 5°. *Transferencias.* En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad. El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con la protección de derechos de terceros y la ejecución de providencias administrativas o judiciales. Igualmente, en la adición a este artículo en el Protocolo, se establecen limitaciones a las transferencias de fondos para efecto de prevenir desequilibrios macroeconómicos que afecten o puedan afectar la balanza de pagos con lo cual se preserva la autonomía del banco central en esta materia.

Artículo 6°. *Expropiación y compensación.* Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo, ya que dispone que,

en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva.

Además, en el Protocolo se hace explícito que las razones de “utilidad pública e interés social” de nuestra Constitución Política son razones válidas para efectuar las expropiaciones bajo la luz de este Artículo. Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en la OMC¹¹.

Artículo 7°. *Compensación por pérdidas.* Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato otorgado por el Estado en donde se ocasionó el daño a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Artículo 8°. *Tributación.* Este artículo estipula que el Tratado no tendrá aplicación en asuntos tributarios, con la excepción del artículo 6° (Expropiación y Compensación) y el artículo 10.2 (Otras Obligaciones). También aclara que, en materia de Expropiación, las autoridades relacionadas con la materia de ambas Partes deberán efectuar consultas antes de que un inversionista pueda someter al procedimiento de resolución de disputas una controversia por esta razón.

Artículo 9°. *Subrogación.* En virtud de este artículo se reconoce un principio común del derecho privado, según el cual si una agencia de seguros de cualquiera de las partes emite pólizas para cubrir riesgos de inversión, la parte demandada, en caso de un siniestro, reconocerá la transmisión de derechos que en virtud del pago se hace a la entidad aseguradora.

Artículo 10. *Otras obligaciones.* Este artículo establece que cualquier acuerdo o reglamentación que sea más favorable para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo. Igualmente, dispone que las Partes respetarán cualquier otro acuerdo escrito entre el gobierno central o una agencia de este y un inversionista de la otra Parte.

Artículo 11. *Resolución de disputas entre una parte y un inversionista de la otra parte.* Este artículo establece el procedimiento para resolver las disputas que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado. Entre sus disposiciones vale la pena destacar la posibilidad de arreglar las disputas mediante acuerdos amistosos, el plazo máximo de 5 años para someter una controversia bajo este artículo y el carácter definitivo y vinculante de la decisión adoptada por el tribunal que conoció la controversia. También en la adición a este artículo en el Protocolo, se requiere el agotamiento de la vía gubernativa –tratándose de actos administrativos– antes de someter la reclamación a cortes locales o al arbitraje.

Artículo 12. *Controversias entre las Partes.* En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, este se resolverá, en lo posible, mediante negociaciones directas. Si este no puede resolverse en seis meses, el inversionista podrá presentarlo a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 13. *Entrada en vigor.* Este artículo establece que el Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de que se notifique que las formalidades constitucionales han sido cumplidas por cada una de las Partes.

Artículo 14. *Duración y terminación.* Se señala que permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y que, después de dicho período, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un período de vigencia adicional de diez años a partir de esta.

Conclusiones

Este Acuerdo es una herramienta importante de estabilidad al marco legal de las inversiones internacionales recíprocas entre las Partes. Sirve además de mecanismo de promoción para que las ventajas que puede traer la inversión de Suiza, tales como, la innovación tecnológica, atracción de capitales, acceso de mercados de exportación, transferencia de conocimientos y tecnología y creación de empleo; lo cual, sin duda, apoya el desarrollo

¹¹ La exclusividad inherente a la mayoría de derechos de propiedad intelectual le da a su titular el poder jurídico para impedir que terceros utilicen, produzcan o comercialicen la invención, signo o trabajo protegido. Ese poder no es absoluto. El artículo 30 del ADPIC permite establecer excepciones, las cuales están reglamentadas por el artículo 31 del mismo acuerdo e incluyen las licencias obligatorias. La concesión y explotación efectiva de una licencia obligatoria pueden limitar los beneficios económicos que el titular de la patente puede obtener. Por tanto, es necesario expresar que la concesión de una licencia obligatoria no puede ser objeto de reclamaciones por expropiación.

económico y social del país, logrando de esta forma consolidar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Con la suscripción, revisión y posterior puesta en vigor de este Acuerdo Colombia está ofreciendo a los inversionistas extranjeros, un claro mensaje de aceptación de estándares internacionales para la protección de las inversiones.

Otro aspecto que vale la pena resaltar es que Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y contamos con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores aislados de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Lo anterior no amilana la labor de la actual Administración y el esfuerzo conjunto que debemos realizar para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones. De esta forma el presente instrumento constituiría un impulso significativo para la atracción y facilitación de la inversión extranjera a nuestro país.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006.

De los honorables Senadores y Representantes,

María Consuelo Araújo Castro, *Alberto Carrasquilla Barrera,*
Ministra de Relaciones Exteriores. Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Jorge Humberto Botero,
Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2006.

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 145 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”*, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2006.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 460 - Miércoles 18 de octubre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).	1
Proyecto de ley número 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna el 17 de mayo de 2006.	5